



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio la subsanación de la demanda.

**REFERENCIA:** ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** YULIANA VILLEGAS GUERRERO  
**DEMANDADO:** COCINARTE ESCUELA DE GASTRONOMIA SAS  
**RADICACIÓN:** 76001 41 05 004 2020 00287 00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 369

En atención a que la parte actora subsano la demanda y que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 28 del Código Procesal del Trabajo y 6° del Decreto 806 de 2020, este Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **YULIANA VILLEGAS GUERRERO** contra **COCINARTE ESCUELA DE GASTRONOMIA SAS**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante Legal de COCINARTE ESCUELA DE GASTRONOMIA SAS, JULIO ALBERTO MOJICA BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.936.097 o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico suministrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, [info@cocinarteescuela.com](mailto:info@cocinarteescuela.com), copia del auto admisorio de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de desconocerse el correo electrónico o que el correo electrónico aportado por la parte demandante no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

**TERCERO:** Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva enviar su **CONTESTACION**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Una vez notificada la empresa demandada **COCINARTE ESCUELA DE GASTRONOMIA SAS, FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA UNICA DE TRAMITE**.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **EDWAR FERNEY ROLDAN MORALES**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.849.858 portador de la tarjeta profesional No. 246.774 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de **YULIANA VILLEGAS GUERRERO**, en la forma y términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**





## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 371

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** YOLANDA IRENE BONILLA LEON  
**DEMANDADO:** HARRY ZEA RAMIREZ  
**RADICACIÓN:** 76001-41-05-004-2020-00271-00

Teniendo en cuenta que mediante Auto No. 116 del 03 de febrero de 2021, se dispuso inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por el despacho; se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda propuesta por **YOLANDA IRENE BONILLA LEON** contra **HARRY ZEA RAMIREZ**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 116 del 03 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

### NOTIFIQUESE POR ESTADO

**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**

Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI  
En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021

**MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL**  
**DTE: MARLENY MELECIO MOSQUERA**  
**DDO: FRANCISCO JOSE HOLGUIN SARRIA Y OTRO**  
**RAD: 76001 41 05 004 2020 00146 00**

**AUTO INTERLOCUTORIO EJECUTIVO N° 376**

Santiago de Cali, once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

El (a) ejecutante señor (a) MARLENY MELECIO MOSQUERA, mayor de edad, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copias auténticas del acta de conciliación No.00533 ELR suscrita por la inspectora de trabajo ELIZABETH LOPEZ ROLDAN que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 101 y 145 del C.P.L. y 320 del C.P.C., disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libere mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra FRANCISCO JOSE HOLGUIN SARRIA identificado con cedula de ciudadanía No.14.939.468, y NIEVES ROVIRA DE HOLGUIN identificada con cedula de ciudadanía No. 31.215.436 a fin de que sean condenados al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de prestaciones sociales.

Como título ejecutivo se tiene el acuerdo conciliatorio en el ministerio de trabajo acta de conciliación No.00533 ELR suscrita por la inspectora de trabajo ELIZABETH LOPEZ ROLDAN, donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 488 del Código de Procedimiento Civil y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por último solicita el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del ejecutado, dando cumplimiento a lo ordenando en el artículo 101 del C.P.L y de la S.S. . y la S. S., acorde con el artículo 422 y 424 del C. G. del P., razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

Al respecto es necesario puntualizar, que el documento base de recaudo ejecutivo debe contener una obligación reconocida y cierta, que le produzca al juez convencimiento absoluto, de manera que de su lectura se desprenda claramente quién es el acreedor, quién el deudor, así como el concepto, monto de la obligación y la época en que se generó, por lo cual no es dable que se pretenda el pago de obligaciones futuras que no se han causado, que no están consignadas en el título y que además deben ser liquidadas. Siendo así, estaríamos frente a innumerables obligaciones futuras, sin la certeza de haberse causado, razón por la cual no hay lugar a librar el mandamiento de pago por sumas diferentes a las que se relacionan en los documentos que constituyen el título ejecutivo y que se relacionaron up supra.

## **RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener los ejecutados en 24 entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO COMPARTIR, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CREDIFINACIERA S.A., BANCO PICHINCA, BANCO SERFINANZA, BANCO COLPATRIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO MULTIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCAMIA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO WSA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCOOMEVA.

Al respecto, el artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

*“Para efectuar embargos se procederá así: (...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50% (...)*

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del C. P. del T. y de la S. S. se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/Cte (\$2.157.723, 00)**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** contra los señores **FRANCISCO JOSE HOLGUIN SARRIA** identificado con cedula de ciudadanía No.14.939.468, y **NIEVES ROVIRA DE HOLGUIN** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.215.436, para que cancele a favor de (la) señor (a) **MARLENY MELECIO MOSQUERA**, mayor de edad, identificada con la C.C. 34.671.007, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/Cte (\$2.157.723, 00)**. por concepto de prestaciones sociales conciliadas en acta No.00533 ELR suscrita por la inspectora de trabajo **ELIZABETH LOPEZ ROLDAN**.

**2. ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por los intereses que generen habida cuenta que dicha condena no se encuentra en la sentencia que sirve como título ejecutivo en el presente asunto.

3. **ORDENAR** a la parte ejecutada FRANCISCO JOSE HOLGUIN SARRA y NIEVES ROVIRA DE HOLGUIN, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

4. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de FRANCISCO JOSE HOLGUIN SARRIA identificado con cedula de ciudadanía No.14.939.468, y NIEVES ROVIRA DE HOLGUIN identificada con cedula de ciudadanía No. 31.215.436, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DAVIVIENDA, BANCO COMPARTIR, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CREDIFINACIERA S.A., BANCO PICHINCA, BANCO SERFINANZA, BANCO COLPATRIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO MULTIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCAMIA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO WSA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCOOMEVA., dineros que deberán ser consignados a favor de la ejecutante **MARLENY MELECIO MOSQUERA** identificada con C.C. No. 34.671.007, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario. Limitase la medida a la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/Cte (\$2.157.723, oo)**. de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo de la demandante [marlenymeleciomosquera@gmail.com](mailto:marlenymeleciomosquera@gmail.com) de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE por ESTADO.**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI  
En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021

  
**MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL**  
**DTE: ANA CRISTINA JULIO BARON**  
**DDO: RESTAURANTE SAZON AL WOK- HECTOR JULIO GARCES OSPINA**  
**RAD: 76001 41 05 004 2020 00142 00**

**AUTO INTERLOCUTORIO EJECUTIVO N° 375**

Santiago de Cali, once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

El (a) ejecutante señor (a) ANA CRISTINA JULIO BARON, mayor de edad, quien actúa en nombre propio, presenta escrito de demanda ejecutiva y copias auténticas del acta de conciliación constancia No.00961 -2020 MZBA GRC-C suscrita por la inspectora de trabajo MYRIAN ZOBEIDA BANGUERO ANDRADE que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 101 y 145 del C.P.L. y 320 del C.P.C., disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra RESTAURANTE SAZON AL WOK- HECTOR JULIO GARCES OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No.16.603.822, a fin de que sea condenado al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de prestaciones sociales.

Como título ejecutivo se tiene el acuerdo conciliatorio en el ministerio de trabajo constancia No.00961 -2020 MZBA GRC-C suscrita por la inspectora de trabajo MYRIAN ZOBEIDA BANGUERO ANDRADE, donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 488 del Código de Procedimiento Civil y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por último solicita el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del ejecutado, dando cumplimiento a lo ordenando en el artículo 101 del C.P.L y de la S.S. . y la S. S., acorde con el artículo 422 y 424 del C. G. del P., razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

Al respecto es necesario puntualizar, que el documento base de recaudo ejecutivo debe contener una obligación reconocida y cierta, que le produzca al juez convencimiento absoluto, de manera que de su lectura se desprenda claramente quién es el acreedor, quién el deudor, así como el concepto, monto de la obligación y la época en que se generó, por lo cual no es dable que se pretenda el pago de obligaciones futuras que no se han causado, que no están consignadas en el título y que además deben ser liquidadas. Siendo así, estaríamos frente a innumerables obligaciones futuras, sin la certeza de haberse causado, razón por la cual no hay lugar a librar el mandamiento de pago por sumas diferentes a las que se relacionan

en los documentos que constituyen el título ejecutivo y que se relacionaron up supra.

### **RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 11 entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITY BANK, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO POPULAR Y BANCO COLPATRIA.

Al respecto, el artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

*“Para efectuar embargos se procederá así: (...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50% (...)*

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del C. P. del T. y de la S. S. se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$2.500.000, 00).**

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** contra el **RESTAURANTE SAZON AL WOK - HECTOR JULIO GARCES OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No.16.603.822**, para que cancele a favor de (la) señor (a) ANA CRISTINA JULIO BARON, mayor de edad, identificada con la C.C. 45.527.364, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

a) La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000) por concepto de prestaciones sociales conciliadas en acta constancia No.00961 -2020 MZBA GRC-C suscrita por la inspectora de trabajo MYRIAN ZOBEIDA BANGUERO ANDRADE.

**2. ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por los intereses que generen habida cuenta que dicha condena no se encuentra en la sentencia que sirve como título ejecutivo en el presente asunto.

**3. ORDENAR** a la parte ejecutada **RESTAURANTE EL SAZON WOK**, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

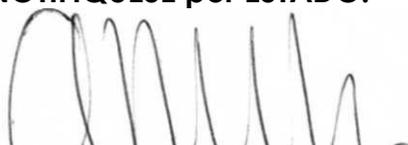
4. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de **RESTAURANTE EL SAZON AL WOK** - HECTOR JULIO GARCES OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No.16.603.822, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITY BANK, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO POPULAR Y BANCO COLPATRIA., dineros que deberán ser consignados a favor de la ejecutante **ANA CRISTINA JULIO BARON** identificada con NIT No. 45.527.364, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario. Limitase la medida a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$2.500.000, oo).**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo de la demandante [juliocristina7@gmail.com](mailto:juliocristina7@gmail.com) de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada al correo suministrado por la ejecutante correo electrónico: marthacardenas0704@gmail.com.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE por ESTADO.**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

